**CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN RECÍPROCO ENTRE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL PLAN REGULADOR Y EL PLAN GENERAL DE MANEJO.**

*María Fernanda Murillo Mesén[[1]](#footnote-1)*

*Jorge Daniel González Bonilla[[2]](#footnote-2)*

Fecha de recepción: 31 de marzo del 2023

Fecha de aprobación: 04 de julio del 2023

**RESUMEN:** El Plan General de Manejo y el Plan Regulador se comprenden como dos instrumentos jurídicos de planificación en materia ambiental que tienen sus particularidades y ámbitos de aplicación específicos. En la práctica estos instrumentos, debido a su cercanía temática, experimentan tensiones y aproximaciones que pueden pasar inadvertidas, de modo tal que resulta importante comparar a ambos instrumentos por separado, para luego examinarlos en conjunto y descubrir, cuanto menos teóricamente, cuales acercamientos existen entre los instrumentos, y si existe alguna relación de subsidiariedad entre ellos[[3]](#footnote-3).

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Ambiental, Derecho Urbanístico, Plan Regulador, Plan General de Manejo.

**ABSTRACT:** The Comprehensive Conservation Plan and the Zoning are known to be legal instruments used in environmental planning, being that the two of them have their own specific particularities and application frames. In practice, these two instruments, due to their thematical closeness, experience conflict and overlapping that can go unnoticed, which makes it important to contrast the two instruments by themselves, and then examine them together to discover –at least theoretically- what kind of closeness exists between the two instruments, and if there is any subsidiary relationship between both of them.

**KEYWORDS:** Environmental Law, Urban Law, Comprehensive Conservation Plan, Zoning.

**ÍNDICE**: 1. Introducción: 2. Plan regulador como instrumento jurídico de urbanismo; 3. 1. Plan General de Manejo como instrumento jurídico de protección de los valores de conservación de las Áreas Silvestres Protegidas; 4. Tensiones y problemáticas de los dos instrumentos de planificación; 5. Conclusiones; 6. Referencias Bibliográficas.

1. **Introducción**

Partiendo del postulado jurídico-epistemológico bajo el cual se entiende al ordenamiento jurídico como uno solo, que debe ser coherente y comprendido como una unidad con varios mecanismos y aristas diversas para regular la vida en sociedad, es posible identificar que, en materia ambiental, existe una gran pluralidad de normas legales e infralegales que pretenden regular este ámbito específico de la vida humana, en donde puede suceder que, a la hora de pretender abarcar soluciones a problemas concretos mediante la creación de diversos instrumentos normativos, se genere una relación especial de superposición o vacíos normativos entre ellos. Tal es el caso de los instrumentos del Plan Regulador y del Plan General de Manejo, como se expondrá en el desarrollo del presente artículo.

El Plan Regulador y el Plan General de Manejo son, como se abordará más adelante, dos instrumentos jurídicos distintos que son elaborados por dos instituciones públicas distintas, y que, aunque convergen en el mismo tema de planificación, tienen objetivos distintos. Existen herramientas guía en el marco de la elaboración y aplicación de estos instrumentos de planificación, que presentan posiciones distintas y un tanto contrarias en cuanto a las competencias del plan regulador en las áreas silvestres protegidas, ASP en adelante, debiéndose destacar que la postura en cuanto a la exclusión del plan regulador, ante la existencia de un plan general de manejo, puede devenir en vacíos normativos, que desencadenen en la desprotección del ambiente. En este sentido, es posible que entre los dos instrumentos normativos se genere un encuentro que da espacio a la posibilidad de tutela efectiva de la planificación urbana a la que apunta el artículo 50 de la Constitución Política cuando declara como derecho fundamental de las personas el de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, razón por la cual existe un interés de realizar un análisis teórico sobre ambos instrumentos en abstracto, aislados uno del otro, para luego emprender un examen sobre las relaciones que ambos instrumentos tienen entre sí, determinándose las posibilidades en cuanto a la aplicación en simultáneo de ellos, o ya fuera las limitaciones en este sentido.

1. **Plan regulador como instrumento jurídico de urbanismo.**

Con la emisión de la Ley N°833, de Construcciones, se estableció como responsabilidad de los gobiernos locales, el rol de asegurarse que el territorio cuente con las condiciones de seguridad, salubridad, comodidad y belleza no solo en sus vías públicas sino también en los edificios y las construcciones (Ley N°833, Ley de Construcciones, 2 de noviembre de 1949), emitiendo los reglamentos correspondientes para estos efectos. La Ley N°4240, de Planificación Urbana, profundizó en cuanto a las competencias en ordenamiento territorial de los municipios, por medio del plan regulador. El plan regulador se erige como el instrumento de planificación, mediante el cual los gobiernos locales ejercen sus funciones en torno al ordenamiento territorial, estableciendo los lineamientos que se deben orientar en torno a la seguridad y salud de la comunidad, como también anteriormente resaltaba la Ley de Construcciones, así como bienestar de la comunidad (Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, 15 de noviembre de 1968). El legislador contempló diversos aspectos, a ser competencia del plan regulador, debiéndose destacar lo presente en el artículo 21 de la Ley N°4240, de Planificación Urbana, que establece cuáles son los principales reglamentos de Desarrollo Urbano:

*“Artículo 21.- Los principales reglamentos de Desarrollo Urbano serán:*

*1) El de Zonificación, para usos de la tierra;*

*2) El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos;*

*3) El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales;*

*4) El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro; y*

*5) El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.”*

Esta reglamentación, en muchos casos, se complementa con un reglamento de vialidad, uno de publicidad exterior, entre otros, contemplando estos reglamentos, elementos urbanísticos esenciales, a los que remite la Ley de Planificación Urbana en su articulado. En cuanto al contenido de la reglamentación que conforma un plan regulador, es imperativo sacar a colación lo que indica esta norma – específicamente destacándose su vigésimo numeral – en cuanto a la inclusión de normas que promuevan la relación armónica entre los usos de la tierra, división adecuada de terrenos, el conveniente acceso de las propiedades a las vías públicas, las facilidades comunales y mejora de áreas deterioradas. Se debe subrayar que la formulación del contenido concreto de la reglamentación incluso se deja con cierta apertura para la Municipalidad, indicándose que la normativa creada promoverá cualquier interés comunitario que convenga para el desenvolvimiento del plan regulador (Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, 15 de noviembre de 1968). La Ley N°7554, Orgánica del Ambiente, contiene un capítulo referente al ordenamiento territorial, erigiendo al desarrollo sostenible como pilar de este. Se destaca su artículo 30, por cuanto erige los criterios para el ordenamiento, resaltándose el inciso c y d, que rezan: “c) Las características de cada ecosistema, d) Los recursos naturales, renovables y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso de los suelos y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, en razón de consideraciones ecológicas y productivas.” Asimismo, promueve el uso intensivo del espacio urbano, aspecto sumamente relevante actualmente, considerando el acelerado crecimiento que se puede presentar en algunas ciudades.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cuenta con un manual para elaboración de planes reguladores – una guía para las municipalidades en el proceso de elaboración de esta herramienta de planificación – denominado en su versión actual “Manual de Planes Reguladores como Instrumento de Ordenamiento Territorial”. Para efectos del presente artículo se realizará el enfoque en torno a los planes reguladores cantonales, pero se considera importante realizar la acotación en cuanto a que, en el caso de los planes reguladores costeros, la guía deviene del “Manual para la elaboración de planes reguladores costeros”, emitido por el Instituto Costarricense de Turismo. En el manual del INVU se indican los aspectos a contemplarse en todo el proceso de generación de este instrumento, desde su Diagnóstico, pasando por la política de desarrollo urbano y la reglamentación parte del plan regulador.

A la luz del principio de participación ciudadana – y considerando que el involucramiento de las fuerzas vivas de los cantones enriquece el proceso – se ha estilado que en la elaboración del plan regulador, se realicen procesos participativos en diferentes partes del proceso, usualmente en el proceso de elaboración del diagnóstico, y en el momento de contarse con propuestas. El momento cúspide final de la participación ciudadana se manifiesta en la audiencia pública, prevista en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana, la cual se erige como ese espacio para que las personas ciudadanas puedan expresar su opinión, observaciones y comentarios en torno al proyecto de plan regulador. La audiencia pública se realiza entonces en las etapas finales del procedimiento, previo a la presentación del proyecto ante el INVU. Vale destacar que de origen reciente, incluso se ha generado por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), un “Manual de Participación Ciudadana para procesos de ordenamiento territorial y planificación urbana”, como guía orientadora en torno a los procesos participativos a llevar a cabo en el proceso de elaboración de un plan regulador.

No solo se debe procurar la participación de la ciudadanía en este proceso, sino que también intervienen instituciones públicas distintas de los gobiernos locales en él, debiéndose presentar para revisión, la incorporación de la variable ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la reglamentación de desarrollo urbano ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

La confección del plan regulador exige no solo recursos económicos del gobierno local, sino también un compromiso de parte del personal administrativo y político de la municipalidad, ya que ellos deben llevar a cabo este proceso, ya sea elaborándolo a lo interno o de la mano con el equipo técnico que les esté colaborando, realizando las observaciones del caso, y apoyando el proceso complejo de aprobación, hasta su puesta en vigencia a la luz del acuerdo del concejo municipal. Se debe agregar que el proceso adquiere tanta más complejidad, ante la posibilidad de que se pueda presentar oposición durante su elaboración ya que existen muchos intereses particulares inmersos en este, y si bien idealmente todas las personas ciudadanas del cantón quedarían satisfechas con el instrumento, ello no es posible, ya que debe primar no solo el interés general sobre los intereses individuales, sino la tutela de la naturaleza y un crecimiento ordenado de la ciudad.

Así las cosas, el plan regulador es un instrumento de planificación territorial, orientado en torno al desarrollo sostenible, inmerso en pluralidad de instrumentos jurídicos y guías para su elaboración, con participación de múltiples instituciones públicas, así como un componente de participación ciudadana trascendental.

1. **Plan General de Manejo como instrumento jurídico de protección de los valores de conservación de las Áreas Silvestres Protegidas.**

Por otro lado, el Plan General de Manejo es un instrumento que se encuentra profundamente vinculado con el instituto del Área Silvestre Protegida, que es definida por el Reglamento a la Ley de Biodiversidad en su artículo 3.a como un espacio geográfico con una categoría de manejo en virtud de su importancia que apunta a su conservación y gestión en general (Decreto Ejecutivo Nº34433, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, 2008). Las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) son administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, ente que se encarga de su desarrollo y administración en coordinación con el resto del sector público, como así lo comprende el artículo 28 de la norma ya mencionada (Ley N°7788, Ley de Biodiversidad, 1998).

El Plan General de Manejo, como instituto jurídico relacionado con las Áreas Silvestres Protegidas se encuentra regulado por un marco normativo (que es disperso entre distintas normas en materia ambiental) que ofrece información valiosa que colabora a entender al Plan General de Manejo como un verdadero instrumento de protección con facultades y alcances de gran importancia. Un ejemplo de ello es el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, que establece lo siguiente:

*“Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo. Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para* ***cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley****”* (Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, 13 de noviembre de 1995) (el resaltado es nuestro).

De este modo, la regulación que comprende la integridad de los Planes Generales de Manejo declara (aunque no lo haga expresamente) al instituto del Plan General de Manejo como un verdadero instrumento de conservación que tiene la facultad de adecuarse a los parámetros de cumplimiento de la normativa en materia ambiental, pero también a la protección del medio ambiente en modo amplio, teniendo un margen de acción importante para incluir limitaciones y regulaciones específicas en distintas aristas del desarrollo humano para lograr estos objetivos.

Debe asimismo de reconocerse la importancia de los Planes Específicos para la integridad y la fijación de objetivos del Plan General de Manejo. En este sentido, “Los Planes Específicos (…) plantean un nivel más detallado de planificación, orientado principalmente a la implementación del (Plan General de Manejo) (…) define(n) hasta el nivel de acciones y metas, mientras que los (Planes Específicos) definen actividades (…) deben ser diseñados en función de las estrategias de conservación priorizadas (…) (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2016, p. 38) funcionando así como instrumentos complementarios que atacan problemáticas específicas dentro de los objetivos y alcances macro de los Planes Generales de Manejo.

Además de lo anterior, el Plan General de Manejo es definido por el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, como un instrumento de planificación orientado a la gestión de un Área Silvestre Protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo, tal y como lo comprende el artículo 3.p de dicha norma (Decreto Ejecutivo Nº34433, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, 2008). Además de los cuerpos normativos que indican la razón de ser del plan general de manejo, este instrumento comprende una parte importante no solo de sus principios axiológicos y objetivos como instituto de Derecho Ambiental que es, en la “Guía para el diseño y formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica”. Esta guía presenta una serie de consideraciones de importancia a la hora de comprender al Plan General de Manejo como un instrumento jurídico de conservación de las ASP, en donde, por ejemplo, la guía declara que el Plan General de Manejo es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las Áreas Silvestres Protegidas (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, p. 7).

1. **Tensiones y problemáticas de los dos instrumentos de planificación.**

Para efectos de profundizar en torno a la relación presente entre estos instrumentos, y de conformidad con lo expuesto supra, es importante indicar los rasgos en común y las diferencias que ellos presentan. En cuanto a su temporalidad, los planes reguladores idealmente serían revisados cada lustro, valorándose cómo se ha implementado el instrumento y realizándose las modificaciones del caso. Pero, considerándose como su creación deviene no solo en costosa sino también en compleja, producto de su proceso de aprobación, la necesidad de seguridad jurídica a la luz de la estabilidad regulatoria y un plazo razonable de vigencia del instrumento sin modificaciones abruptas o bruscas, es aceptable que al realizarse uno, se prevea una vigencia decenal. Ya en el plazo decenal es imperativo que se realice un análisis profundo y se generen reformas robustas, o cree un instrumento nuevo, puesto que en dicho plazo suelen generarse muchos cambios a nivel urbanístico. El INVU, en su Manual, recomienda que el horizonte temporal no exceda de 20 años.

Por otro lado, los planes generales de manejo comprenden un alcance temporal de un período no menor de 5 años, ni mayor que 10 años, en donde el período final que se define (naturalmente, dentro del mismo plan general de manejo), se realiza con base en la variabilidad y dinámica socioeconómica e institucional del contexto específico en el que se encuentra inmersa el ASP (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2016, p. 18). En este sentido, debe añadirse que, adicional al plazo de vigencia de la totalidad del Plan General de Manejo, los Planes Específicos, que se encuentran inmersos dentro del Plan General de Manejo, y que plantean un nivel más detallado de planificación mediante alcances y metas, (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2016, p. 38) también comprenden distintos plazos de realización de objetivos concretos, y que por ello acarrean la vigencia de la aplicación de una u otra medida en un ASP específica.

Para los dos se cuenta con una guía para su elaboración, indicándose de manera íntegra su contenido. Los procesos de elaboración y puesta en vigencia de ambos son distintos, en donde los planes generales de manejo son aprobados por distintos órganos, ubicados en una única institución - el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) - primero por el Comité Técnico Científico del Área de Conservación, seguido por el Consejo Regional del Área de Conservación (CORAC), finalizando con aprobación del Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC). Mientras que, por otro lado, los planes reguladores pasan por un proceso donde intervienen otras instituciones públicas aprobando en distintas etapas el proyecto, tal como sucede en la intervención del Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, SETENA, esto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 22 del Reglamento de Organización de la Estructura Interna de Funcionamiento de la SETENA (Decreto Nº36815-MINAET) y con la colaboración de la Dirección de Urbanismo del Instituto de Vivienda y Urbanismo en el procedimiento de aprobación de los Planes Reguladores, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 10, y 17.2) de la Ley de Planificación Urbana.

En cuanto al objetivo principal de ellos, según no solo su naturaleza, sino también lo ya elaborado anteriormente, el plan de manejo se enfoca en la defensa de los valores de conservación del área silvestre protegida, mientras que el plan regulador se orienta en cuanto a ordenar el territorio en el marco de la promoción del desarrollo sostenible, contemplando el desarrollo social y económico.

Ambos instrumentos presentan zonificación, más su base e instrumentalización es diferente. En los planes generales de manejo, el territorio se divide en función del nivel de intervención humana (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2018, pág. 8), ello en virtud de la tutela de los valores de conservación, mientras que la zonificación presente en el plan regulador, parte de dividir el territorio en zonas de uso, pretendiendo su desarrollo racional. Las zonas, su denominación, características y usos, no serán idénticas o siquiera similares entre cantones vecinos, sino que dependerán del cantón correspondiente, sus necesidades, desarrollo histórico y particularidades. De conformidad con las zonas, se establecen restricciones urbanísticas, referentes a tamaño mínimo de lote, altura máxima, entre otros aspectos. Al elaborar un plan regulador, se debe partir de la noción de que se emite normativa regulatoria que incide directamente en el derecho de propiedad, tutelado no solo por la Constitución Política sino también por instrumentos internacionales. En algunos tipos de ASP, en cambio, la propiedad es totalmente estatal, pero en otros tipos se puede encontrar propiedad privada inmersa en el ASP, como se da por ejemplo en el caso de las Zonas Protectoras. De conformidad con el ordenamiento jurídico y el desarrollo que han dado los tribunales, los propietarios deben soportar deberes y limitaciones en su derecho, siempre y cuando ellas no *“hagan nugatorio el derecho, es decir, cuando la limitación sea de tal severidad que produzca tres efectos identificables: un daño especial, o lo que lo mismo, anormal, en tanto la afectación es tan grave en relación con el goce pleno del derecho; opera desigualmente frente a otros propietarios fuera de la zona afectada (daño individualizable); y el daño es evaluable económicamente”* (Sala Constitucional, 2003). Entonces, se debe realizar un estudio minucioso encontrándose balance entre las aspiraciones de las personas propietarias y la protección del ASP.

Un punto imperativo de encuentro entre ambos instrumentos radica en la zona de amortiguamiento. La Guía para el diseño y formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica, reconoce como en la gestión del ASP, el territorio aledaño – específicamente la delimitada por cada Plan General de Manejo como zona de amortiguamiento - cumple una función esencial, ya que lo que sucede en ella, incide de manera directa en la conservación del ASP (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2016, pág. 38). Ella influye en sus elementos focales de manejo, potenciando o aminorando amenazas, entre otros elementos. Mediante los planes generales de manejo, se suelen emitir recomendaciones en torno al desenvolvimiento de las zonas de amortiguamiento, mas estas no son de estricto acatamiento obligatorio, ya que en ellas lo que prima es lo establecido por el instrumento de planificación urbana del cantón en el cual se encuentren.

El Manual del INVU, emplea el acrónimo ABRE - refiriéndose a las áreas bajo régimen especial - como “unidades territoriales (…) creadas por diversas leyes, en las cuales se señalan aspectos relacionados a sus fines, planificación y administración” (Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, pág. 30). Las ASP se ven incluidas en dicha categoría. El Manual indica como “Es recomendable que en la formulación de la propuesta se considere la relación entre las áreas urbanas y demás unidades territoriales vinculadas al Área de Planificación, tales como las ABRE, aún cuando éstas se excluyan de la aplicación del Plan Regulador y los Reglamentos de Desarrollo Urbano.” (Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, pág. 71) En el marco de lo indicado sobre la consideración de la relación con las ABRE, se debe destacar que el Manual cuenta con una sección denominada Planificación y Gestión Territorial Integral en Costa Rica, en la cual el INVU específica como a nivel de instrumentos de planificación local, se debe presentar integración. En estos instrumentos que deben estar en sincronía, se refiere a los planes reguladores y a los planes generales de manejo, entre otros instrumentos. Retomando lo señalado anteriormente en cuanto a las zonas de amortiguamiento, se visibiliza esa necesidad de manifestación del principio de coordinación interinstitucional, el cual debe permear el actuar del Estado, cobrando aún mayor importancia en la protección del ambiente, el cual ha sido desarrollado por la Sala Constitucional, resaltándose la siguiente cita referente al Voto N°4790-2008:

“En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado – como un todo – de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central (…) así como también las instituciones descentralizadas, (…); tarea en la que, por supuesto, tienen gran responsabilidad las municipalidades, en lo que respecta a su jurisdicción territorial. Es por ello, que podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa, lo cual no es cierto, por cuanto a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, es que se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas.”

Se visibiliza como es obligación de los gobiernos locales, que las disposiciones normativas que emitan en las zonas de amortiguamiento se encuentren en correspondencia con la vocación del ASP presente o colindante con su territorio, para de esta manera no solo coadyuvar en la preservación del área, sino que se genere desarrollo sostenible en la colindancia de ella.

Ahora bien, es imperativo sacar a colación la “Guía rápida para la implementación de la Zonificación en Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica”, ya que, en el desarrollo del documento, se encuentra una posición distinta a la del INVU, en cuanto a la injerencia del plan regulador en las ASP. En esta guía se incluye una pequeña sección denominada “La zonificación de las ASP y su relación con los Planes Reguladores municipales y otros instrumentos de planeación territorial”, bajo autoría del Mg. Gerardo Artavia Z., de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, en la cual se indica como “Bajo esta premisa, es necesario tener una claridad absoluta de que la zonificación no debe concebirse o convertirse en un instrumento regulador territorial sino más bien en una orientación para el alcance de los objetivos de conservación que se proponen con la creación del ASP. Ya existen en nuestro país herramientas de planificación y regulación de mayor jerarquía a las que hay que someter nuestro territorio.” (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2018, pág. 5) y asimismo que “ (…) debe tenerse presente el tipo de Categoría de Manejo para la que hay que diseñar la zonificación, donde encontraríamos diferencias importantes en áreas protegidas donde los terrenos son propiedad del Estado en comparación con otras donde existe propiedad privada dentro de sus límites y deben considerarse los derechos que asisten a estos propietarios y que al final están sometidos con mayor énfasis a las limitaciones de los planes de regulación municipales” (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2018, pág. 5). Se evidencia como no se considera las ASP deban ser excluidas de los instrumentos de regulación municipales, contemplándose especialmente la existencia de propiedad privada en algunas de ellas.

En esta línea, se debe resaltar como el mismo Plan Regional de la Gran Área Metropolitana (Plan GAM), estableció lineamientos en torno a la Zona Protectora Cerros de Escazú, incluyéndola en las denominadas Zonas de Control Especial. Asimismo, su Plan de Manejo – que fue generado con posterioridad – visibiliza el reconocimiento de la conexión con el marco urbanístico. Al tratar sobre la legislación vigente asociada a la Zona de Baja Intervención, se presenta la referencia al Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, antecesor del actual Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones. Asimismo, en el caso de la Zona de Mediana Intervención, se refiere al Decreto Ejecutivo 29415-MPMIVAH-MINAE, sobre el Plan GAM. Por otro lado, se debe resaltar el caso del Plan General de Manejo del Refugio Nacional Mixto de Vida Silvestre Bosque Alegre, el cual expresamente reconoce la competencia del plan regulador, destacándose la siguiente cita en la regulación de la zona denominada “Zona de Asentamientos Humanos del ASP: “Además de la tramitación urbanística ordinaria, las obras y construcciones a realizar deben adaptarse a la normativa correspondiente, en el Plan Regulador del cantón de Grecia, en el Plan de Manejo del ASP, y en concordancia con las especificaciones técnicas que en materia de protección del paisaje y de los valores naturales y culturales puedan dictarse” (Sistema Nacional de Áreas de Conservación, 2014, págs. 59-60). Vale destacar que en el caso de los refugios de vida silvestre, se cuenta con el Decreto N°32633, Reglamento a la Ley de Conservación de la vida silvestre para pesca y Refugios Nacionales de vida silvestre, que establece ciertos lineamientos en cuanto a los desarrollos realizados en estas zonas. Entonces, se presenta claramente, como a pesar de contar con planes generales de manejo, es de aplicación la reglamentación de desarrollo urbano, ya sea instrumentos regionales o del INVU (en su naturaleza supletoria), o del plan regulador cuando se cuenta con él.

A la luz de lo anterior, procede profundizar en cuanto a lo que expresa el ordenamiento jurídico. El urbanismo se erige como la vertiente gris del ambiente, encontrándose entonces el plan general de manejo y el plan regulador como instrumentos de planificación que deben ser complementos el uno del otro, ya que unidos contemplan de manera íntegra el ambiente, debiéndose proteger un derecho de rango constitucional – a la luz de la coordinación interinstitucional – como es el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Ley de Biodiversidad, en su artículo 52 presenta esta conexión al rezar: “ARTÍCULO 52.- Ordenamiento territorial. Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.” La Ley Orgánica del Ambiente, por su parte, en su artículo 32, donde se establece la clasificación de las ASP, en su párrafo final, inclusive involucra directamente a las municipalidades en la gestión de las ASP, al declarar lo siguiente: “Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. **Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas**.” (La negrita es propia)

Es imperativo destacar como es primordial que todos los cantones cuenten con un plan regulador que abarque todo el cantón, y asimismo, que incluya todos los reglamentos de desarrollo urbano contemplados en la Ley de Planificación Urbana así como los conexos que se consideren necesarios para su aplicación. En este aspecto, la situación a nivel país es lamentable, ya que solo la mitad de los cantones cuenta con plan regulador, y en muchos de estos casos ellos son parciales y/o no incluyen la totalidad de los reglamentos que deben incluirse en un plan regulador, presentándose generalmente el reglamento de zonificación. Y en el caso de ausencia de un plan regulador, ya sea a nivel de todo el cantón o en el caso de que este no contemple la zona de amortiguamiento del ASP, se debe hablar de un vacío en ordenamiento territorial, que se erige como una posible amenaza para el ASP. Un instrumento de planificación urbana regional podría atenuar la problemática en torno a la inexistencia de un plan regulador, pero no se cuenta con instrumentos de esta naturaleza que abarquen la totalidad del territorio nacional. En el ámbito de la reglamentación de desarrollo urbano a ser aplicada en ausencia de un plan regulador, se cuenta con el Reglamento de Construcciones, Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones, y Reglamento de Renovación Urbana, generados por el INVU en el marco de la competencia supletoria que le otorga la Ley de Planificación Urbana para generar este tipo de disposiciones. Igualmente se debe indicar que los instrumentos de este tipo se generan con perspectiva más macro, no acorde a las necesidades especiales de la municipalidad en cuestión.

Asimismo, en cuanto al ámbito de aplicación del plan regulador, se debe sacar a colación el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana, que indica: *“Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano,* ***dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.****”* (La negrita no es del original) Sopesando las diferencias en contenido y competencias entre estos instrumentos, se evidencia como el plan regulador determina aspectos urbanísticos que el plan general de manejo no contempla. Asimismo, el plan general de manejo atiende aspectos referentes a biodiversidad y tutela del ambiente, en los cuales el plan regulador no profundiza. Pero, en el plan regulador se encuentra un instrumento con atribuciones más vastas, sustentadas en el marco del desarrollo sostenible a la luz de la aprobación de la variable ambiental, legitimado ante la ciudadanía de conformidad con el componente de participación ciudadana que lo permea. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 citado supra, considerando que un ASP se encuentra en el territorio jurisdicción de un gobierno local, que los planes reguladores se generan en el marco del anverso gris del ambiente (el cual es tutelado por el artículo 50 de la Constitución Política) y que los planes reguladores son un instrumento más amplio que norma elementos que los planes generales de manejo no regulan, se evidencia como el plan regulador es de aplicación en las ASP, sin dejar de lado que el plan general de manejo es el instrumento primario. Entonces, es necesario que las municipalidades al erigir un plan regulador, contemplen a las ASP en su regulación, no las consideren como áreas completamente ajenas a su competencia, y generen lineamientos a la luz de las facultades delegadas en ellas, particularmente en los casos donde hay propiedad privada. Ahora bien, cualquier disposición tendría que emitirse acorde con el tipo de ASP, enmarcándose a la luz del respeto a las facultades del plan general de manejo, sin entrar en regular aspectos de su competencia, debiéndose considerar en todo momento como este es el instrumento que primará en las ASP, siendo los lineamientos del plan regulador, complementarios.

Ya que ambos instrumentos son las dos caras de una misma moneda, es natural que se complementen entre sí y se dé una aplicación en simultáneo. Dado que el SINAC es el encargado de administrar las ASP, sería esencial que las determinaciones del plan regulador relacionadas con el ASP, se emitan en el marco del diálogo y la coordinación con esta institución. Asimismo, el SINAC debe ser un actor partícipe de los procesos participativos generados en el marco del plan regulador – de esta manera entrando en contacto con las personas habitantes y comprendiendo sus necesidades – manifestando sus observaciones y necesidades para que así se encuentre sincronía entre estos instrumentos de planificación.

Utilizándose como ejemplo el Reglamento de Zonificación, se puede evidenciar la relevancia de la consideración de las ASP, en el plan regulador. En este Reglamento, se realiza la determinación del tamaño mínimo de lote, de conformidad con las distintas zonas. Asimismo, se establece altura máxima, frente mínimo y retiros. Esto es esencial ya que un fraccionamiento excesivo es perjudicial para la calidad de vida de las y los habitantes, debido a que promueve el hacinamiento y reduce las posibilidades de crear espacios libres y verdes. Asimismo, esta determinación responde a parámetros técnicos tales como la existencia de un sistema de alcantarillado sanitario. En el caso de que una persona propietaria en un ASP procure realizar un fraccionamiento, es necesario que se regule con normativa específica este aspecto, que se encuentre en línea con la política de desarrollo urbano del plan regulador y responda a los valores de conservación del área. Asimismo, en el caso de fraccionamientos de mayor envergadura, que se requiera habilitar una vía de acceso, es imperativo contar con disposiciones normativas que puntualicen bajo que supuestos se podría generar y de qué manera se consideraría que el acceso es adecuado, considerando asimismo las características del sistema vial cantonal. Incluso, se debe determinar los parámetros bajos los cuales procedería la cesión. Para ello es importante también la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Fraccionamientos, Urbanizaciones y Condominios, del plan regulador. De esta manera, se evitaría la existencia de vacíos que puedan generarse en detrimento del ambiente, del ordenamiento territorial, entre otros[[4]](#footnote-4).

Entonces, el legislador determinó la existencia de las ASP bajo un régimen particular, pero no las excluyó de la aplicación del plan regulador, esa distinción no fue realizada. Contemplando que los planes reguladores y los planes generales de manejo tienen una orientación distinta, siendo uno un elemento de planificación urbana, y el otro, de conservación, que las dimensiones y atribuciones del plan regulador son más amplias – incluso estimado como “ley en sentido material” (Sala Constitucional, 2006) – así como las aristas y elementos que toma en consideración previo a emitirse posterior a un proceso de naturaleza agravada, se concluye como es importante que los planes reguladores contemplen las ASP en su regulación, no solo estableciendo disposiciones concordantes con la vocación del ASP en la zona de amortiguamiento, sino también estableciendo lineamientos de aplicación en ellas – particularmente cuando hay propiedad privada – sin dejar de lado que su elemento de planificación primario es el plan general de manejo, sin entrar en regular aspectos de su competencia, y complementando a este. Estos deben ser generados a la luz de la vocación de cada ASP y su conservación. Todo lo anterior, enmarcado en el marco de la coordinación interinstitucional, siendo participante activo el SINAC.

1. **Conclusiones.**

El legislador delegó en las municipalidades la responsabilidad de establecer el modelo de desarrollo territorial de su jurisdicción, y por otro lado encomendó en el SINAC la administración de las ASP. De conformidad con esto, se estableció el plan general de manejo como el instrumento para la gestión de las ASP, y el plan regulador, como el instrumento de ordenamiento territorial cantonal. Ambos se erigen como instrumentos técnicos y de índole normativa que presentan una orientación un tanto distinta, pero que se encuentran relacionados producto de su naturaleza. Uno contempla el anverso verde de la tutela del ambiente, mientras que otro se decanta por su vertiente gris. El legislador consideró una necesidad que los gobiernos locales se involucren en la tutela de las áreas silvestres protegidas, estableciéndose esto no solo de manera expresa, sino también reproduciendo la relación entre conservación y ordenamiento territorial en diversidad de leyes.

Considerando que toda ASP forma parte de uno o varios cantones jurisdicción de los gobiernos locales, que la zona de amortiguamiento escapa de la jurisdicción del plan general de manejo, que los planes reguladores y los planes de manejo presentan objetos distintos, que los planes reguladores son instrumentos con competencias y un margen de acción más amplio que incluso puede extenderse bajo razones calificadas, que el legislador no estableció la exclusión de las ASP de la aplicación del plan regulador, y que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia establecen la necesidad de cooperación a nivel de instituciones públicas para efectos de obtener un objetivo común cual es proteger los recursos naturales y fomentar el desarrollo sostenible, es importante que el plan regulador y el plan general de manejo sean instrumentos concordantes, generándose en el plan regulador disposiciones en cuanto a la zona de amortiguamiento que se encuentren en sincronía con la vocación del ASP, y en el ASP, que contemplen sus particularidades, especialmente en los casos donde se encuentra propiedad privada en el ASP, y observando como el plan general de manejo es su instrumento de planificación fundamental, respetando sus competencias y complementando a este. De esta manera, se evita cualquier laguna que se pueda generar en menoscabo del ambiente e instrumentalizar el artículo 50 de la Constitución Política en sus dos aristas, beneficiándose de esta manera no solo a las generaciones actuales sino también a las venideras, procurándose el desarrollo urbano ordenado y asimismo preservando los recursos naturales.

1. **Referencias bibliográficas**

Decreto Ejecutivo Nº34433, Reglamento a la Ley de Biodiversidad. 8 de abril de 2008. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=62838&nValor3=124841&strTipM=FN>

Decreto N°13583, Plan Regional de Desarrollo Urbano Gran Área Metropolitano (GAM). 18 de mayo de 1982. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=11107&nValor3=102199&strTipM=FN>

Decreto N°32633, Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre para Pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre. 20 de septiembre de 2005. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55518&nValor3=0&strTipM=TC>

Decreto Nº36815, Reglamento de Organización de la Estructura Interna de Funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. 7 de noviembre de 2011. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=71422>

Decreto Nº38334, Aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana. 10 de marzo de 2014. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77104&nValor3=96513&strTipM=TC>

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Manual de Planes Reguladores como Instrumento de Ordenamiento Territorial. 14 de diciembre de 2017. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=95943&nValor3=128221&strTipM=TC>

Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana. 15 de noviembre de 1968. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=35669&nValor3=0&strTipM=FN>

Ley N°7316, Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 4 de diciembre de 1992. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55652&strTipM=TC>

Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente. 13 de noviembre de 1995. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27738>

Ley N°7788, Ley de Biodiversidad. 27 de mayo de 1998. Recuperado de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=0&strTipM=FN>

Ley N°833, Ley de Construcciones. 2 de noviembre de 1949. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=36307>

Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. (2020). Geo Explora+i. Recuperado de <https://geoexplora-mivah.opendata.arcgis.com/>

Murillo Mesén, M. F., & Gell Loría, J. A. (2018). Refugios mixtos y el Plan Regulador, [Manuscrito inédito]. Proyecto Elaboración del Plan Regulador Rural Cantonal del cantón de Garabito. desarrollado por la Municipalidad de Garabito y la Universidad de Costa Rica (ProDUS-UCR)

Sala Constitucional. Sentencia N°4205 del 20 de agosto de 1996. Recuperado de Nexus Poder Judicial: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82085>

Sala Constitucional. Sentencia N°3656 del 7 de mayo de 2003. Recuperado de Nexus Poder Judicial: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-237158

Sala Constitucional. Sentencia N°13330 del 6 de septiembre de 2006. Recuperado de Nexus Poder Judicial: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-371325>

Sala Constitucional. Sentencia N°4587 del 5 de marzo de 2010. Recuperado de Nexus Poder Judicial: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-467544>

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. (2014). Plan General de Manejo Refugio de Vida Silvestre Mixto Bosque Alegre. Área de Conservación Cordillera Volcánica Central. Subregional Sarapiquí-Costa Rica. Recuperado de <https://www.sinac.go.cr/ES/planmanejo/Paginas/pmacahn.aspx>

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. (2016). Guía para el diseño y formulación del Plan General del manejo de las áreas silvestres protegidas de Costa Rica (2da ed.). San José, Costa Rica: MINAE, SINAC.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. (2018). Guía Rápida para la Implementación de la Zonificación en Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica. Ed. Artavia G. San José.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. (23 de noviembre de 2015). Plan General de Manejo Zona Protectora Cerros de Escazú, 2015-2025.

1. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Investigadora en el Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible de la Universidad de Costa Rica. maria.murillomesen@ucr.ac.cr [↑](#footnote-ref-1)
2. Bachiller en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Estudiante de Filosofía en la Universidad de Costa Rica. Asistente del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible de la Universidad de Costa Rica. jdanielgonzalezbonillaw@gmail.com [↑](#footnote-ref-2)
3. Se debe mencionar que el presente artículo surge en el marco del proyecto de elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) Para el Sitio de Patrimonio Mundial Reservas de la Cordillera de Talamanca-La Amistad/Parque Nacional La Amistad, Costa Rica, proyecto desarrollado por Fundación UCR, a través del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, destacándose el papel del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en su financiamiento. [↑](#footnote-ref-3)
4. Establecido lo anterior, debe hacerse una salvedad crucial respecto de un régimen particular en sus fines y que se comporta de manera distinta a los instrumentos ambientales y de urbanismo mencionados anteriormente, a saber, el régimen de propiedad indígena. Se debe reconocer como en múltiples casos, las ASP colindan con territorios indígenas, siendo sus habitantes actores esenciales en la protección de ellas y formando estos territorios parte de la zona de amortiguamiento de las primeras. La rección de autodeterminación que ha reconocido no solo la normativa y jurisprudencia tanto nacional como internacional, sitúan al régimen de uso y disposición de la propiedad indígena como de carácter especial, con reglas particulares, y el INVU asimismo la incorpora dentro del marco de las Áreas Bajo Régimen Especial (Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, 14 de diciembre de 2017, pp. 29-30). En razón de lo anterior, el presente artículo y las conclusiones a que se arriban, se entienden en el marco de la propiedad que no está sujeta al régimen especial mencionado supra. [↑](#footnote-ref-4)